

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-285/2019

ACTORES: JOSÉ LIBRADO
QUIAHUXTLE GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Librado Quiahuixtle García, María Bernardina Cueyactle Cueyactle y Bernardo Chimalhua Hernández, ostentándose como agente y subagentes de las localidades de Ocotepéc, Cubanicuico y Totolátempa; respectivamente, correspondientes al municipio de Los Reyes, Veracruz.

Los actores impugnan la sentencia de ocho de agosto de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ dentro del expediente identificado con la clave **TEV-JDC-488/2019** y

¹ En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

SX-JDC-285/2019

acumulados que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundada la omisión del ayuntamiento de Los Reyes² de fijar y otorgar una remuneración adecuada y proporcional a los actores por su desempeño como agente y subagentes municipales, en el presupuesto de egresos de 2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada en atención a que los actores no podrían alcanzar su pretensión, debido a que la resolución local tomó en cuenta su escrito de desahogo de vista pese a calificarlo de extemporáneo y valoró correctamente las constancias aportadas por el ayuntamiento con las que tuvo por acreditada la entrega de pagos quincenales a los agentes y subagentes municipales.

² En adelante podrá citarse como Ayuntamiento”.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, tomaron protesta los agentes y subagentes municipales del ayuntamiento de Los Reyes, entre ellos:

Cargo	Nombre	Congregación o Ranchería
Agente Municipal	José Librado Quiahuitl García	Ocoatepec
Subagente Municipal	María Bernardina Cueyactle Cueyactle	Cubanicuilco
Subagente Municipal	Bernardo Chimalhua Hernández	Totolatempa

2. **Juicios ciudadanos locales.** El cinco de junio de dos mil diecinueve los actores promovieron, ante el Tribunal local, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión del ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves TEV-JDC-488/2019, TEV-JDC-489/2019 y TEV-JDC-490/2019, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

3. **Resolución impugnada.** El ocho de agosto, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-

SX-JDC-285/2019

488/2019 y sus acumulados, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

(...)

SÉPTIMO. Efectos

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, el **Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz**, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración adecuada y proporcional para todos los Agentes y Subagentes del Municipio, a la que tienen derecho como servidores públicos, que deberá ser cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

En el entendido que, respecto al pago de los meses ya erogados, deberá otorgárseles las cantidades restantes hasta completar el monto que determine en lo (Sic.) modificación presupuestal que realice.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, asimismo, los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentencias, como la dictada en los expedientes **SX-JDC-23/2019**, **SX-JDC-24/2019**, **SX-JDC-25/2019**, **SX-JDC-26/2019** y **SX-JDC135/2019 acumulados**, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los

incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

e) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

(...)

RESULEVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEV-JDC-489/2019, y TEV-JDC-490/2019 al TEV-JDC-488/2019**, por ser de los mencionados el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Por lo anterior, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de fijar y otorgar una remuneración adecuada y proporcional a la actora y

SX-JDC-285/2019

actores por el desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas Congregaciones y Rancherías del Municipio de Los Reyes, Veracruz, en el ejercicio 2019.

TERCERO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

(...)

4. Dicha resolución, les fue notificada personalmente a los actores el doce de agosto del presente año.³

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

5. **Presentación.** El dieciséis de agosto del presente año, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

6. **Turno y requerimiento.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SX-JDC-285/2019, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, y requerir el trámite de ley a la autoridad responsable, debido a que el escrito de demanda se presentó directamente en esta Sala Regional.

³ Visible a fojas de 646 a 651 del Tomo I del expediente de mérito.

7. Recepción de documentos. El veinte de agosto, se recibió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas del presente juicio que remitió la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado.

8. Radicación y admisión. El veintitrés de agosto siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia admitió el presente medio de impugnación.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el agente y los subagentes municipales del ayuntamiento de Los Reyes, quienes controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones que les corresponden como servidores públicos; y por territorio, porque la mencionada entidad

SX-JDC-285/2019

federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III; así como en el Acuerdo General **3/2015** emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f).

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

14. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido

en la ley, en virtud de que la resolución impugnada se emitió el ocho de agosto de este año, y les fue notificada a los actores personalmente el doce de agosto siguiente. Por tanto, si la demanda del juicio se presentó directamente ante esta Sala Regional el dieciséis de agosto siguiente, es inconcuso de que su presentación es oportuna.

15. Legitimación. Se satisface el presente requisito porque el medio de impugnación es promovido por ciudadanos en su calidad de agente y subagentes municipales de diversas localidades del ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, además, porque son las mismas personas que promovieron el juicio ciudadano ante la instancia local cuya resolución ahora impugnan, carácter reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico, toda vez que acuden ante esta instancia impugnando la sentencia del Tribunal local reclamando su derecho de recibir las remuneraciones derivadas del desempeño en los cargos de agente y subagentes municipales del ayuntamiento de los Reyes, Veracruz, lo cual consideran que afecta su esfera jurídica de derechos.

17. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que las sentencias que dicte el Tribunal local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada, previo a acudir a esta instancia federal, de

SX-JDC-285/2019

conformidad con el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

18. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

19. La pretensión de los actores en esta instancia federal es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-JDC-488/2019 y acumulados, en la que declaró **parcialmente fundada** la omisión del ayuntamiento responsable de fijar y otorgar una remuneración adecuada y proporcional por su desempeño como agentes o subagentes municipales de diversas congregaciones y rancherías del municipio de Los Reyes, Veracruz, en el ejercicio 2019, misma que deberá ser adecuada y proporcional, cubriendo **la diferencia que resulte**, en atención a la modificación presupuestal que se realice.

20. Lo anterior con el fin de que sea tomado en cuenta el escrito presentado en el desahogo de la vista, y así se realice una nueva valoración probatoria respecto de la supuesta remuneración que reciben como autoridades auxiliares.

21. La causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios:

- Causan agravio las consideraciones contenidas en los párrafos 128 al 132 de la resolución impugnada, en virtud de que presentaron oportunamente el desahogo de la vista, a través de

correo electrónico, en atención a que al Tribunal local únicamente labora hasta las dieciséis horas.

- Además, a primera hora del día hábil siguiente se presentaron ante la Oficialía de Partes los escritos con los que desahogaron la vista.
- Que en el desahogo de vista objetaron los documentos donde constan sus nombres y firmas y que los mismos no constituían documentales públicas, pues tenían calidad de privadas.

Metodología de estudio

22. El análisis de los motivos de agravio hechos valer se realizará de manera conjunta, al encontrarse íntimamente relacionados con la **pretensión última** de los actores de que se revoque la determinación de la autoridad responsable, para que sea valorado su escrito de desahogo de vista, violación que guarda relación directa con los elementos probatorios que tomó la responsable para concluir que las autoridades auxiliares municipales, reciben un pagó y que únicamente deberá entregárseles la diferencia en atención al ajuste presupuestal que se realice.

23. Dicho estudio, de manera conjunta, de modo alguno depara perjuicio a los promoventes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de sus agravios, y no el orden o la metodología con la que se aborden. Sirve de sustento a lo anterior, la

SX-JDC-285/2019

jurisprudencia **04/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁴

Consideraciones del Tribunal local

24. En el caso, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, pese a que el planteamiento en la instancia local fue la omisión de pagar una remuneración a las autoridades auxiliares del municipio, la autoridad jurisdiccional local lo atiende como una indebida cuantificación de la remuneración, lo que llevó a considerar el motivo de agravio parcialmente fundado.

25. En efecto, en lo que interesa, el Tribunal local para considerar parcial el motivo de agravio, señaló —en los resultandos— que mediante acuerdo de uno de agosto se puso a la vista de la actora y actores los presupuestos de egresos 2018 y 2019 y anexos así como los comprobantes del pago de su sueldo como agentes o subagentes municipales remitidos por la autoridad municipal en el expediente TEV-JDC-488/2019, vista notificada el dos siguiente, para que en un plazo de dos días hábiles manifestaran lo que a sus derechos conviniera, por lo que si su escrito de desahogo fue presentado el siete siguiente, cuando su término feneció el seis de agosto, fue desahogada fuera del término concedido.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

26. Ya en el fondo de la controversia estimó que la remuneración reclamada se cubría por el ayuntamiento como lo demostró con los recibos correspondientes, mismos que consideró documentales públicas, no desvirtuadas y con valor probatorio pleno.

27. Además, destacó que la vista desahogada extemporáneamente, no aportó pruebas en contrario, pese a las manifestaciones que realizaron, tal y como se advierte del párrafo 130 de la sentencia impugnada, que refiere:

(...)

130. En tanto, en la vista desahogada extemporáneamente de la actoras y actores, no aportan pruebas en contrario que demerite su valor, pese a las manifestaciones que en ellos realiza.

(...)

28. Al mismo tiempo, señaló que el presupuesto de egresos 2019 lo previó y que en la “lista de raya de los agentes y representantes de colonias del municipio de los Reyes Veracruz”, se denotan pagos quincenales a las autoridades municipales auxiliares.

29. Por lo que únicamente procedía ordenar al ayuntamiento el pago de la diferencia que resulte entre lo que reciben y lo que se autorice en la ampliación presupuestal como remuneración a los agentes y subagentes del municipio.

Determinación de esta Sala Regional

SX-JDC-285/2019

30. En virtud de lo expuesto, en consideración de este órgano jurisdiccional la pretensión última de los actores en esta instancia resulta **infundada**, como se explica a continuación.

31. En el caso, el hecho de que el Tribunal local calificara de extemporáneo el desahogo de la vista no depara perjuicio a los actores.

32. Al respecto, si bien, no se comparte que el Tribunal local calificara de extemporáneo el escrito de desahogo de vista, pues omitió advertir que el mismo se recibió dentro del plazo establecido para ello en el correo electrónico que en actuaciones anteriores proporcionó —a la autoridad responsable— para recibir de forma expedita el cumplimiento de promociones y, que fue una comunicación interna de la propia autoridad responsable la que generó que el mismo se recibiera en oficialía de partes hasta el día siguiente.

33. Se estima que, debió tomar en cuenta que, únicamente concedió dos días para su desahogo, y que los actores fueron diligentes en presentar la promoción en original al día siguiente de vencido el plazo, enviado previamente por correo electrónico.

34. Sin embargo, lo cierto es, que el calificativo no afecta a los actores.

35. Lo anterior, debido a que para emitir su determinación —aún y cuando califica el desahogo de extemporáneo—, valoró el escrito, desestimando su contenido, al señalar que pese a las manifestaciones —de desconocimiento— que realizaron los

actores, no aportaron pruebas que contrarrestaran las “listas de raya de los agentes y representantes de colonias del municipio de los Reyes Veracruz” aportadas por el ayuntamiento.

36. Cabe destacar, de las constancias de autos se advierte que los actores se limitaron, tanto en su escrito de desahogo de vista como en la demanda del presente juicio, a objetar el alcance de los documentos que el Tribunal local catalogó como públicos, a partir de considerar que, con su objeción en cuanto a su contenido y firma, así como el funcionario municipal que los expidió, debía restársele pleno valor probatorio, sin aportar pruebas al respecto, como lo sostuvo la autoridad responsable.

37. Justamente, en el desahogo de la vista los actores estuvieron en condiciones de aportar elementos de prueba que desvirtuaran las documentales allegadas por el ayuntamiento, incluso, el ofrecer alguna prueba pericial, prevista en el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con su defensa de desconocer el contenido de los documentos y manifestar que se trataba de documentos perfeccionados unilateralmente por el ayuntamiento, dado que, en el caso, la sola manifestación de desconocimiento resulta insuficiente para restarle eficacia probatoria.

38. Además, de su demanda federal no se advierte que controviertan las razones que sustentó la responsable para desestimar la falta de aportar pruebas en su objeción expuesta en el escrito de desahogo de la vista.

SX-JDC-285/2019

39. Por otra parte, en cuanto a la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, que le sirvió como sustento para calificar de parcialmente fundado su agravio en la instancia natural, se considera que, tal y como se razonó en la sentencia impugnada, a partir de las constancias que obran agregadas al expediente, esto es, de las “listas de raya de los agentes y representantes de colonias del municipio de los Reyes Veracruz”, se advierte que el ayuntamiento demostró —con elementos objetivos de prueba— el pago de una remuneración quincenal a los agentes y subagentes municipales.

40. Lo anterior, contrario a lo pretendido por los actores, debido a que como se razonó en la sentencia impugnada, se está ante documentales públicas que al ser emitidas por una autoridad municipal y que al no estar desvirtuadas respecto a su autenticidad y contenido gozan de convicción plena, de conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

41. Por ende, no es dable restarle valor probatorio a tales documentales, mismas que obran agregadas al expediente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, quien justificó su actuación en términos del artículo 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, que establece dentro de sus facultades y obligaciones, las de expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste, y la de autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y

documentos emanados del ayuntamiento, tal y como lo sostuvo el Tribunal local.

42. Por tanto, se advierte que la valoración efectuada por la autoridad responsable se apegó a establecer que los actores recibían una remuneración quincenal, a partir de lo expresamente contenido en los elementos de prueba que obran en el expediente.

43. Lo que para esta Sala Regional se ajusta a lo establecido en la jurisprudencia **45/2002**, de rubro: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”.⁵

44. Al resultar **infundada** la pretensión planteada por los actores, se confirma la sentencia impugnada, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=45/2002>

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida el ocho de agosto de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-488/2019 y acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2; así como, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTEVÉZ